

ART. 657.—Los jurados y jueces de responsabilidad solo son responsables ante los tribunales ordinarios:

I. Por cohecho ó soborno.

II. Por no haberse excusado á pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señala el artículo 1052 del Código penal.—*Suprimido.*

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS PRISIONES.—DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

TITULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO UNICO.

ART. 658.—La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represion de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pró ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.



LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS PRISIONES.—DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

TITULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO UNICO.

ART. 658.—La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represion de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pró ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

ART. 659.—El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instruccion expresa y por escrito del procurador de justicia.—*Reformado, suprimiendo la parte final que comienza: "pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instruccion expresa y por escrito del procurador de justicia."*

ART. 660.—Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

ART. 661.—Pronunciada una sentencia irrevocable, el juez ó el presidente del tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias una copia formal y auténtica para el procurador de justicia, otra para el gobernador del Distrito ó para el jefe su-

perior del Territorio de la Baja-California en su caso, y otra para el director ó alcaide de la prision respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á sus destinos.

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de prision en su caso.—*Reformado en estos términos:*

661.—*Pronunciada una sentencia irrevocable, el Juez ó el Presidente del Tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres dias una copia formal y autentica para el Gobernador del Estado, y otra para el Director ó Alcalde de la prision respectiva, si el procesado estuviere preso. El Secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á sus destinos.*

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia y al Alcalde de la prision en su caso.

ART. 662.—El procesado tendrá derecho á que se expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

ART. 663.—Las copias auténticas de que habla el art. 661 serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios que las reciban en sus respectivos archivos, despues de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que, por orden alfabético de apellidos, tomarán razon del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgado, del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolucion ó de la pena impuesta, con expresion de la fecha en que ha de empezar á cumplirse y de la en que deba concluir. Al márgen de cada partida se asentarán por la autoridad política y por los alcaides los accidentes que ocurran por indulto, reduccion de pena, muerte, fuga, reaprehension, etc., etc. del procesado.

ATR. 664.—El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia la altere en pró ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el art. 1002 del Código penal.

ART. 665.—La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los arts. 248 á 251 del Código penal.

ART. 666.—Para la ejecucion de las demas penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

TITULO II.

DE LAS PRISIONES.

CAPITULO UNICO.

DE LAS VISITAS.

ART. 667.—Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer á los juzgados del ramo penal y á las prisiones, tienen por objeto:

I. Las de los juzgados, procurar que las causas no se retarden, en interes de la pronta administracion de justicia y en el de los procesados, para que no sufran indebidamente.

II. Las de las prisiones, cuidar: 1º del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribucion y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion: 2º de la alimentacion sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3º del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono: 4º del trato que los presos reciban de los alcaides y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5º de las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones.

DE LAS VISITAS JUDICIALES.

ART. 668.—Para que las visitas judiciales surtan sus efectos, los jueces del ramo penal remitirán al Tribunal todos los sábados, ó el dia anterior útil, si el sábado fuere feriado, un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hayan sido consignados, la fecha de la consignacion, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detencion ó prision, ó si han sido puestos en libertad provisional ó bajo caucion, y finalmente, las diligencias que hubieren practicado y la fecha de la última.

ART. 669.—Tan luego como se reciban en el Tribunal superior aquellos extractos, el presidente los mandará pasar al ministro á quien corresponda. A ese efecto los magistrados de la Sala 1ª y 2ª del Tribunal se turnarán por meses excluyendo al presidente, para el desempeño de esta comision. (1)

ART. 670.—El magistrado á quien toque el turno, oyendo verbalmente al procurador de justicia, á quien citará al efecto,

(1) El turno que este artículo establece entre los magistrados de la 1ª y de la 2ª Sala, debe hacerse únicamente entre los de la 2ª.